



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00248-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00248-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIELA DEL CARMEN LLAMAS CAMACHO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>248</b>
<b>Asunto</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 13 Num 1, Decreto 806 de 2020.</b>

En el presente proceso, por auto del 25 de febrero de 2020, se había convocado a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el 19 de mayo de 2020.

Esta audiencia no pudo realizarse con ocasión a la sucesiva suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por la conocida situación de salud pública que obligo al gobierno nacional decretar la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19.

Los términos procesales fueron reanudados el 1 de julio de 2020.

De otra parte, fue dictado el Decreto 806 de 2020 por el cual se dictaron medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Ahora bien, en aplicación de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se advierte que no hay lugar a la práctica de pruebas, de otro lado tampoco estima el Despacho necesario decretar pruebas de oficio, por lo cual se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto<sup>2</sup> en mención y se dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos por escrito conforme artículo 181 CPACA.

En el mismo término el agente del Ministerio Público puede presentar concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual las partes tendrán diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto. En el mismo término puede presentar concepto el agente del Ministerio público.

<sup>1</sup> Expedido durante la suspensión de términos judiciales.

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00248-00**

**SEGUNDO:** Vencido el traslado de alegatos, entrará el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
N°	DE HOY A LAS 08:00 A.M.
_____	
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</b>	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

*Firmado Por:*

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0a1687173115605fc06857123b73a835424ac64ffd4ee687fcc8a422930bd895*

*Documento generado en 30/09/2020 03:38:23 p.m.*